Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO

REF:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**FLOR ANGELA DUCUARA VALENCIA**
DEMANDADO:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELESFORO AGUILAR Y OTROS**
No RADICADO:	**2020-00031-00**

Respetado Doctor(a):

SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.273.067 de Popayán, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No 113334 del C. S. de la J., obrando como curador ad litem, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELESFORO AGUILAR Y OTROS**, domiciliados y residente en el municipio de Caloto, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. AL HECHO PRIMERO: Es cierto, según prueba documental

2. AL HECHO SEGUNDO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

.

3. AL HECHO TERCERO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

4. AL HECHO CUARTO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

5. AL HECHO QUINTO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

6. AL HECHO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

7. AL HECHO SEPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

8. AL HECHO OCTAVO: No se admite, dado que por mandato legal el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa) para probar la muerte o fallecimiento de una persona.

9. AL HECHO NOVENO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

10. AL HECHO DÉCIMO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

11. AL HECHO UNDÉCIMO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, que pretendan hacer recaer sobre mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica por no encontrar respaldo en los hechos o pruebas contenidas en la misma.

EXCEPCIONES:

Con base en lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1. FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÒN ADQUISITIVA ALEGADA POR LA DEMANDANTE

No existe certeza o veracidad sobre las acciones ejercidas por la actora con animo de señor y dueño sobre el bien, y de los pocos que se podrían inferir como tales, no cumplen con el lapso de tiempo requerido por la norma y la jurisprudencia como un mínimo de tiempo establecido para poder prescribir de manera extraordinaria un bien inmueble a su favor

2. NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA SITUACIÒN DE ALGUNOS DE LOS DEMANADADOS ALEGANDO QUE SE HAN FALLECIDO SIN SOPORTE DE ESO.

La prueba idónea del estado civil de los nacionales, de conformidad a lo dispuesto en decreto 1260 de 1.970, es la copia autentica del folio del registro civil; en el caso que nos atañe, la demandante omitió presentar la prueba idónea del deceso de los demandados

3. PRESCRIPCIÓN.

De los derechos que puedan verse afectados por este fenómeno jurídico, sin que la interposición de esta excepción en modo alguno implique el reconocimiento de la existencia de los derechos reclamados por la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

El proceso que nos atañe adolece de falta de soporte probatorio y la demandante pretende, a pesar de la ausencia casi total de pruebas, adquirir la propiedad de un bien, lo que no pueden generarse únicamente por la mera afirmación de los actores.

El código civil Colombiano establece en su artículo 673 cinco formas de adquirir el dominio de un bien, estas son:

1. La ocupación
2. La accesión
3. La tradición
4. La sucesión
5. La prescripción adquisitiva

Siendo la ultima la que nos atañe en el presente proceso.

La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir los bienes ajenos, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y ejercido derechos durante cierto lapso de tiempo; no antes sin ocurrir una serie de requisitos exigidos por la ley.

Es así que, para adquirir el dominio de un bien la actora debe cumplir como mínimo con la posesión del inmueble objeto de este litigio, tal como lo instituye el artículo 762 del C.C, el cual nos establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor y dueño

La actora manifiesta haber ejercicio la posesión por un término igual o superior a 10 años, pretendiendo que este caso sea tratado como una prescripción extraordinaria.

Ahora bien, como ya lo he manifestado, ni en el texto de la demanda, ni en las pruebas que pretender ser el soporte de esta, se ha demostrado, sin lugar a dudas que la actora haya ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble, de manera ininterrumpida por el lapso de tiempo requerido en la ley, es decir por un periodo igual o superior a 10 años. Este tipo de demandas deben ir acompañadas.

Por ultimo y no menos importante, la actora no ha podido demostrar de manera legal el deceso de algunos de los demandados, apartándose de lo manifestado por la Corte Constitucional quien ha señalado que la prueba idónea de los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas es la copia del correspondiente registro civil, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso.

El Decreto 1260 de 1970, artículos 67 a 72, señala que el registro civil de defunción establece el momento en que una persona muere y el denuncio deberá formularse al momento en que se tuvo noticia del hecho, cuya obligación está a cargo del cónyuge sobreviviente o los parientes más próximos a esa persona.

Las defunciones que deben registrarse son:

- Las que ocurran en el territorio del país.
- Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo

solicite interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la república.
- Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.

El contenido que tiene el registro civil de defunción es:

- La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.
- Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.
- Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.
- Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.
- Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó. Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del occiso.

Al no contar en el expediente con el registro civil de defunción de algunos de los demandados no se estaría probando el deceso de los mismos.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente que a las pruebas que obran en el expediente se les de el valor probatorio que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES:

- Mis representados y la suscrita en la carrera 5 B No 25 N 30, B/ Los Hoyos de la ciudad de Popayán. Celular 3043278176 y correo electrónico sandramaynefajardo@gmail.com

- La parte demandante, en la direccione consignadas en la demanda.

De la señora Juez,

SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS
C.C 25.273.067 de Popayán
T.P No 113334 del C. S. de la J.